

# ***Contratación digital de servicios jurídicos***

***Jornadas: Retos actuales en la contratación digital***

Loreto Carmen Mate Satué

Investigadora predoctoral - Universidad de Zaragoza

En el mercado digital las principales formas de contratación de servicios jurídicos son:

***Las plataformas de intermediación de servicios jurídicos***

***La oferta y contratación de servicios jurídicos a través de internet***



La normativa aplicable a estas formas de contratación telemática, *está condicionado por dos aspectos:*

1- No existen grandes diferencias entre la **contratación tradicional** y la **contratación por vía electrónica**, de modo que la normativa aprobada sólo regula peculiaridades de esta modalidad de contratación, con el objetivo de:

- Complementar la normativa de obligaciones y contratos.
- Dotar a estas operaciones de una especial transparencia y protección a los destinatarios de los servicios.

2- La celebración de contratos por vía electrónica es una **modalidad específica de contratación a distancia**.

## Las plataformas de intermediación de servicios jurídicos

Las plataformas de intermediación actúan como **enlace de intereses**, al generar contactos entre potenciales clientes con Abogados y despachos profesionales interesados en la captación de clientela, **a cambio de un precio**. Puede existir cierta desigualdad o asimetría de poder entre los empresarios y profesionales y las plataformas.

Se **excluyen**: las plataformas de servicios jurídicos que prestan servicios jurídicos, aunque los profesionales no se integren dentro del ámbito de organización y dirección de la plataforma.

Normativa aplicable

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales



La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.



La normativa sectorial aplicable al ejercicio de la Abogacía.



La Propuesta de Reglamento de 20 de junio de 2019, sobre los servicios de intermediación en línea.



# Las plataformas de intermediación de servicios jurídicos

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales



## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

- La Exposición de Motivos de la Ley excluye del ámbito de aplicación de la norma, a las sociedades de intermediación.
- La definición que proporciona la Exposición de Motivos de las sociedades de intermediación es, confusa.
- En ocasiones, la redacción de los «objetos sociales» en los estatutos no es clara y generan dudas sobre si entran o no, dentro del ámbito objetivo y subjetivo de la Ley 2/2007.

## CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN O NO, DE LA LEY 2/2007:

- Si la sociedad no desempeña el servicio con sus propios medios personales actividades profesionales y sus socios no son profesionales, no debe calificarse como sociedad profesional a los efectos de la aplicación de la Ley 2/2007 [cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), de 30 de noviembre de 2017 (JUR 2018, 20845)]
- Si dentro del objeto social de los estatutos pueden apreciarse labores que puedan constituir la simultáneamente actividad propia de una sociedad profesional y de una sociedad de intermediación, debe exigirse la declaración expresa de que se trata de una sociedad de intermediación, de tal modo que, a falta de esa expresión concreta debe entenderse que, se trata de una sociedad profesional sometida a la Ley 2/2007 [cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 12 de junio de 2019 (BOE: 9 de julio de 2019)].

## *Las plataformas de intermediación de servicios jurídicos*

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.



### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

- Precedente de la STJUE de 20 de diciembre de 2017 (TJCE 2017, 217) declara que los servicios prestados por UBER no tienen la consideración de servicio de la sociedad de la información.
- La exclusión del artículo 5.1 b) de la Ley 34/2002, respecto a los servicios prestados por Abogados.

### **MOTIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 34/2002:**

- Estas plataformas no prestan un servicio jurídico al no contar con Letrados integrados en su ámbito de organización y dirección, ya que su función se circunscribe a la mera intermediación entre Clientes y profesionales;
- En el desarrollo de su actividad no defienden los intereses de los Clientes en sede judicial, que es la actividad que la Ley 34/2002 excluye del ámbito de aplicación de la norma.

## Las plataformas de intermediación de servicios jurídicos

### La normativa sectorial aplicable al ejercicio de la Abogacía.



Las plataformas de intermediación de servicios jurídicos no están sometidas a la normativa legal, estatutaria y a las normas y usos de la deontología profesional como sí lo están los profesionales que ejercen la abogacía de forma individual o colectiva → no están sometidos ni a los deberes ni al régimen de responsabilidad al que están sometidos los profesionales que desarrollan la Abogacía.

Eso permite que puedan cobrar comisión por el envío o recomendación de clientes.

### La Propuesta de Reglamento de 20 de junio de 2019, sobre los servicios de intermediación en línea



Uno de los objetivos de la Propuesta de Reglamento es la regulación de la relación existente entre las plataformas de intermediación que operan a través de internet y las empresas o profesionales que acuden a ellas para acceder al consumidor.

Para ello, la Propuesta de Reglamento apuesta por:

- Dotar a las cláusulas que regulan la relación jurídica entre la plataforma y la empresa o profesional, de la oportuna transparencia, so pena de que dejen de ser vinculantes
- Articular los términos en los que las plataformas de intermediación pueden realizar una modificación de las condiciones contractuales.
- Exigir que las plataformas detallen las razones en las que puede basarse la suspensión o terminación, total o parcial del servicio de intermediación.

## La oferta y contratación de servicios jurídicos a través de internet

Internet es también utilizado por despachos y firmas jurídicas para ofrecer y permitir la contratación de sus servicios telemáticamente, aunque el desarrollo y ejecución de la prestación del servicio jurídico → «contratos electrónicos mixtos» o «contratos electrónicos indirectos»

Los despachos y firmas jurídicas suelen utilizar estos sistemas de contratación, cuando ofrecen a un colectivo más o menos numeroso la prestación de servicios jurídicos consistentes en reclamaciones judiciales que generan una ventaja económica para esos clientes.

### Normativa aplicable

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.



Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación



Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios



# La oferta y contratación de servicios jurídicos a través de internet

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.



## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

- La exclusión del artículo 5.1 b) de la Ley 34/2002, respecto a los servicios prestados por Abogados.

## MOTIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 34/2002:

- Si se trata de «contratos electrónicos mixtos» o «contratos electrónicos indirectos», en la fase previa a la contratación y la relativa a la perfección del contrato resultará de aplicación el régimen de la Ley 34/2002, mientras que el desarrollo y la ejecución del mismo, se regirá por su normativa específica, al estar expresamente excluida la aplicación de esta norma [cfr. artículo 5 b) de la Ley 34/2002].
- Si la actuación del profesión es la redacción de un contrato o prestar un asesoramiento en línea, supuestos éstos en los que todas las fases del contrato se efectuarían telemáticamente también les resultaría de aplicación la Ley 34/2002, porque en ningún caso podría implicar la defensa del profesional en juicio.

## La oferta y contratación de servicios jurídicos a través de internet

La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación



### LA APLICACIÓN DE LA LEY 7/1998:

La normativa sobre condiciones generales de la contratación es plenamente aplicable a las hojas de encargo profesional siempre que, se cumplan los requisitos exigidos para el **ámbito objetivo de aplicación de la norma** (artículo 1.1 de la LCGC), ya que **no existen inconvenientes en cuanto al ámbito subjetivo** de aplicación de la norma (artículo 2.1 de la LCGC).

En la contratación tradicional de servicios jurídicos, las cláusulas son predispuestas por los profesionales pero no están dirigidas a ser incluidas en pluralidad de contratos → **NO** les es de aplicación la LCGC.

En la contratación de servicios jurídicos por vía electrónica, las cláusulas se aplican a todos los contratos que tengan por objeto la prestación de un mismo servicio jurídico → **SI** les es de aplicación la LCGC.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, TRLGDCU



### LA APLICACIÓN DEL TRLGDCU:

NO existe ningún óbice para su aplicación si el destinatario del servicio es un consumidor que contrata el servicio jurídico con un propósito ajeno a su actividad empresarial, comercial o profesional (cfr. artículo 3.1 del TRLGDCU).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de enero de 2015 (TJCE 2015, 5) ha confirmado la aplicación de la normativa comunitaria sobre cláusulas abusivas a las hojas de encargo suscritas por Letrados.

## ***Cláusulas abusivas en contratos de servicios jurídicos celebrados por vía electrónica***

Hay dos cláusulas que tradicionalmente se encuentran insertas en los contratos de servicios jurídicos que plantean problemas de validez:



# Cláusulas abusivas en contratos de servicios jurídicos celebrados por vía electrónica

## La cláusula del PRECIO

Atendido el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE **NO** es posible realizar un de un control de contenido sobre las cláusulas que afectan al precio del contrato.

En cambio, está sometido al **doble control de transparencia**:

- Control de transparencia formal
- Control de transparencia material

Se ha declarado la **nulidad de la cláusula relativa al precio** de los honorarios profesionales:

- Cuando se remite para su determinación, a las normas orientadoras del Colegio de Abogados [Cfr. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª), de 8 de marzo de 2011 (JUR 2011, 180420)*].
- Cuando se fijan en la cuantía de las costas procesales y los intereses de la cantidad reclamada [Cfr. *Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa María la Real de Nivea, de 14 de mayo de 2019 (ECLI: ES: JPII:2019:79)*]

Las cláusulas sobre el precio del contrato **serán válidas si cumplen los criterios de transparencia, al haber sido libremente aceptados por el Cliente**, en el momento de su suscripción del contrato [Cfr. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 2ª), de 23 de julio de 2010 (JUR 2010, 376668)*].

# Cláusulas abusivas en contratos de servicios jurídicos celebrados por vía electrónica

## La cláusula que regula el **DESISTIMIENTO**

### FUNDAMENTO JURÍDICO:

- Código Civil: no se recoge como causa de extinción de las obligaciones.
- TRLGDCU: se **reconoce expresamente** cuando exista una previsión legal o reglamentaria que lo prevea o cuando dicha facultad se reconozca en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato.

### **¿Existe un reconocimiento normativo al derecho de desistimiento del Cliente prestatario de servicios jurídicos?**

Reconocimiento implícito en el artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía Española

Que, se suprime en el nuevo Proyecto de Estatuto General de la Abogacía Española de 2013

Es recomendable que se prevea la facultad de desistimiento en una de las cláusulas de la hoja de encargo profesional, evitando imponer obstáculos desproporcionados al ejercicio del derecho.

# Cláusulas abusivas en contratos de servicios jurídicos celebrados por vía electrónica

## La cláusula que regula el DESISTIMIENTO



Los órganos judiciales han considerado como penalizaciones graves al derecho de desistimiento, y por tanto, **han declarado la nulidad de las cláusulas:**

- Por las que, con su suscripción el Cliente acepta el devengo de la totalidad del precio del contrato. [cfr. *Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª), de 19 de septiembre de 2016 (JUR 2016, 225950) y de Salamanca (Sección 1ª), de 11 de marzo de 2013 (JUR 2013, 136478)*].
- Por las que en caso de prescindir de los servicios profesionales del Abogado, los honorarios queden fijados en el 15% del valor de su participación en la herencia [Cfr. *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 8 de abril del 2011 (RJ 2011, 3153)*].



La redacción de las cláusulas de desistimiento, deberán respetar los siguientes parámetros para ser consideradas VÁLIDAS:

- El derecho de desistimiento **debe reconocerse a ambas partes del contrato** (cfr. artículo 87.3 del TRLGDCU), no podrán retenerse las cantidades abonadas por el Cliente en caso de desistimiento de éste, sino se contempla una indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el Letrado.
- No podrán retenerse cantidades por el **Letrado cuando se deriven de prestaciones que no hayan sido efectuadas, cuando sea él mismo quien resuelva el contrato.** (Cfr. artículos 87.2 y 4 del TRLGDCU).
- Es necesario **evitar penalizaciones excesivas** aunque, el Cliente que decida ejercitar esta facultad debe abonar al profesional los trabajos efectivamente desarrollados por éste.

# Cláusulas abusivas en contratos de servicios jurídicos celebrados por vía electrónica

## La cláusula que regula el DESISTIMIENTO



*“[...] No procederá el derecho de desistimiento si se hubiese prestado el servicio antes de finalizar dicho plazo”.*



*“Con la aceptación de la oferta de nuestros servicios, usted presta su consentimiento expreso para ejecutar los servicios contratados desde la misma formalización del contrato, **todo ello con las consecuencias pertinentes en lo relativo a los gastos asociados a los servicios efectivamente prestados en caso de desistimiento voluntario dentro de los 14 días naturales desde la aceptación de la oferta**”.*



*“Se reserva el derecho a desistir o resolver el presente contrato si tras estudiar la documentación se comprueba que los datos facilitados no se corresponden con la realidad o cuando el CLIENTE no facilite al despacho la documentación necesaria para la interposición de la demanda **sin derecho a reembolso de las cantidades ya abonadas**”.*



*“[X], a su criterio y sin perjuicio de otros derechos que le asistan, podrá resolver el contrato si considera que no tiene posibilidad de prestar el servicio al CLIENTE. **En este caso, devolverá la cuota anual abonada aunque se haya utilizado el servicio**”.*

# Conclusiones:

El panorama expuesto permite concluir que:

- I. El ordenamiento jurídico vigente **es capaz de dar respuesta a algunas de las cuestiones que presenta la contratación digital de servicios jurídicos, cuando las mismas coinciden con las que presentan los contratos tradicionales entre presentes**, como son: la existencia de condiciones generales de la contratación o de cláusulas abusivas, ya que las normas que regulan estas materias pueden ser aplicadas a los contratos celebrados por vía electrónica.
- II. Sin embargo, el desarrollo de estas nuevas formas de contratación obliga a que **en un futuro, se regulen las especialidades que presentan ciertas fórmulas de contratación digital de servicios**, como son las plataformas de intermediación, con el objetivo de dotarlas de un **alto nivel de transparencia, que garantice la seguridad jurídica de los contratantes**.



**MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN**

*matesatue@unizar.es*